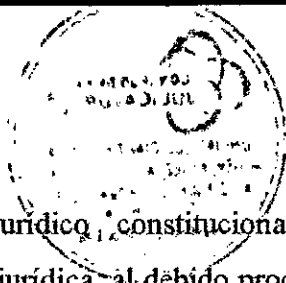




Grat New - 109  
- 1  
Uno

Juicio No. 07205-2020-01133

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL ORO. Machala, viernes 4 de septiembre del 2020, las 16h59. Dentro de la ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION No. 07205-2020-01133, presentada por el señor WILLIAN ISAAC NARVAEZ ORTIZ, en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO en la persona de su representante legal señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO, y su PROCURADOR SÍNDICO, se dicta la siguiente SENTENCIA: PRIMERO.-ANTECEDENTES: El accionante señala que: El acto administrativo violatorio de derechos constitucionales que producen daño en contra del accionante es la NOTIFICACIÓN No. 2019-0185-STH-GADPEO, de fecha 05 de julio de 2019, suscrita por la Licenciada Verónica León Castro en su calidad de Coordinadora General de la Secretaria de Talento Humano de la Prefectura; la notificación entre otros aspectos expresa: "Por medio de la presente me permito comunicarle a usted que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, da por terminado el contrato de servicios ocasionales, suscrito con su persona de conformidad a lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley de Servicio Público y Art. 146 literal f) del Reglamento, el mismo que es concordante con lo establecido en la Cláusula Novena, numeral 6) del respectivo contrato, por lo que deberá laborar hasta el día 05 de julio de 2019. Con estos antecedentes y de conformidad a lo establecido en lo que dispone la Ley Orgánica del Servicio Público en el Art. 110 y Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público en los Art. 110 y 111, los valores que conciernen a su liquidación serán cancelados de manera oportuna, previa a la presentación de la Declaración Juramentada de Bienes de Fin de Gestión, credencial y la respectiva acta de entrega-recepción de los bienes..." Refiere que desde el mes de enero de 2018 empezó a prestar sus servicios en la Prefectura de El Oro, a través de contrato de servicios ocasionales y cumplía el rol de INSPECTOR DE RECURSOS HÍDRICOS, en la Secretaría de Recursos Hídricos con una remuneración de \$556,00 con hora de ingreso de 07h00 hasta 15h30 y en ocasiones los sábados hasta las 13H00, y su trabajo consistía recorrer a pie entre 15 y 20 km de un canal de riego y entre sus funciones estaba remover palos, animales muertos, desechos, fundas etc. y su labor se desarrollaba según condiciones y disposiciones de superiores con subordinación y horario diferenciado. Que en el 2019 volvió a suscribir un nuevo contrato con igual remuneración y cargo con vigencia hasta diciembre de 2019. Y con fecha 05 de julio de 2019 le notifican con la terminación de su relación contractual, despojando de su estabilidad laboral que forma parte de su derecho al trabajo, y que la entidad debía analizar su



régimen laboral y marco jurídico constitucional, que ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, y derecho al trabajo, y no cumplió con la sentencia 018-18-SIN-CC, que se vulnera su derecho al terminar su relación laboral según las reglas de la LOSEP y su reglamento, y no conforme a las disposiciones del Código del Trabajo. En base a lo resuelto por la Sentencia 018-18-SIN-CC entre las disposiciones constitucionales que se suprimieron y sufrieron modificación vía enmienda estaba "En el artículo 229 (Constitución) suprimase el tercer inciso". Este inciso tercero de la Constitución, luego de la notificación de la sentencia de inconstitucionalidad de las enmiendas, volvió a su estado original y dispone a la fecha: "Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo" La referida sentencia que declara la inconstitucionalidad de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, fue notificada a las partes el 2 de agosto de 2018, fecha desde la cual surte sus efectos en todo el país. En este sentido, desde el 02 de agosto de 2018, todos los obreros que se vincularon con alguna institución del Estado, debían estar amparados o regidos por el Código del Trabajo y más no por la Ley Orgánica de Servicio Público, por expresa disposición constitucional. La Prefectura de El Oro, además de incumplir la sentencia de la Corte Constitucional respecto a la inconstitucionalidad por la forma de las enmiendas a la Constitución de diciembre de 2015, inaplicó las disposiciones constitucionales que amparan los derechos de los trabajadores. Al terminar mi relación laboral, según las reglas de la LOSEP y su reglamento de aplicación, y más no conforme a las disposiciones del Código de Trabajo, se transgredieron varios derechos constitucionales regulados en los artículos 82, 76 numerales 1, 7 literal 1), el artículo 33 que se refiere al derecho al trabajo y a las retribuciones justas y que a su vez guarda relación con los artículos 326 y 328 ibidem; el artículo 327 que prohíbe toda forma de precarización; y el artículo 11 numeral 8, que concibe el principio de progresividad y prohibición de regresividad de los derechos. Así ya se lo ha reconocido de manera acertada, eficaz y oportuna, dentro de las Acciones de Protección No. 07333-2020-00158, 07283-2020-00336, 07333-2020-00422, 07333-2020-00493, 07283-2020-00437, 07205-2020-586 y 07571-2020-00587, 07205-2020-00809, planteadas por varios trabajadores de la Prefectura, que fueran desvinculados en similares condiciones que las mías, entre ellos otros mecánicos y compañeros de labores, usando el amparo normativo de la Losep y su reglamento de aplicación sustentando el acto administrativo que vulnera derechos constitucionales en dichas normas. Las Salas de lo Civil y de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en las acciones de protección Nro. 07571-2020-00587, 07333-2020-00158 y 07205-2020-00809, ha ratificado las sentencias de los jueces de primer

Crut dice



- 2 -  
DUS

nivel y negado el recurso de apelación formulado por la Prefectura de El Oro, siendo este caso uno más de aquellos en donde la institución accionada desvincula a un obrero bajo una norma jurídica que no regulaba su régimen laboral. Por lo tanto, existe vulneración de derechos y garantías constitucionales con esta decisión administrativa, como son: Derecho a seguridad jurídica. Derecho al debido proceso. Derecho a la motivación. El Derecho al trabajo y a la estabilidad. Dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, entre ellos el derecho a una vida digna. Como servidor público con un contrato indefinido de trabajo, se vulneró la Garantía de Estabilidad Laboral. Enumera los derechos constitucionales vulnerados: DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y DERECHOS, DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, Y VULNERACION DEL DERECHO AL TRABAJO, y por lo tanto, solicita: 1.- Declarar la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 82, 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República; 2. Aceptar la acción de protección propuesta. 3. Como medidas de reparación integral del derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y de motivación, así como el derecho al trabajo y estabilidad laboral, solicito se disponga: Para restituir los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Prefectura, a través de su autoridad nominadora o del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, reincorpore al acciones, pero esta vez sujeto al Código del Trabajo, en su puesto de trabajo (INSPECTOR DE RECURSOS HÍDRICOS) con la remuneración que percibía. Como reparación económica del daño ocasionado, disponer que la Prefectura de El Oro cancele al señor WILLIAN ISAAC NARVAEZ ORTIZ, el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 05 de julio de 2019, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Prefectura de El Oro, representada por el Prefecto, ofrezca disculpas públicas al señor WILLIAN ISAAC NARVAEZ ORTIZ.

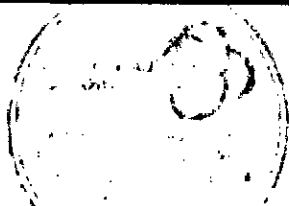
**SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** En la audiencia pública, la parte accionada GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO, por intermedio del Abg. Carlos Vera Gallardo, en representación del Ing. Clemente Esteban Bravo Riofrío en calidad de prefecto del GAD Provincial de El Oro y del Abg. Francisco Moscoso, procurador síndico de la institución. A la presente audiencia comparezco debidamente autorizado mediante procuración judicial, con el propósito de ejercer la respectiva defensa, tal como lo determina el art 42 numeral 2 del



COGEP. Sr. Juez, es pertinente manifestar que inicialmente el accionante suscribió con la Prefectura de El Oro 2 contratos ocasionales, para que preste sus servicios en la secretaría de Recursos Hídricos, en calidad de INSPECTOR DE RECURSOS HIDRICOS, conforme consta en el respectivo aviso de entrada. El contrato celebrado en 2018 regía desde el 15 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018. El contrato celebrado en 2019 entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019. En referencia a los contratos mencionados, el accionante acepto los términos establecidos en cada una de las cláusulas, por lo que tenía pleno conocimiento de su condición laboral, funciones o actividades a desempeñar, periodos de vigencia, naturaleza y formas de terminación del mismo, cabe resaltar que estos se encontraban sujetos al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo tanto señor juez, usted como conecedor del derecho comprende que los contratos son ley para las partes, por lo que amparados bajo el principio de voluntariedad, el accionante suscribió de manera voluntaria y consensuada tales contratos. Posteriormente Prefectura de El Oro decide prescindir de los servicios del señor WILLIAN ISAAC NARVAEZ ORTIZ, por lo que se procede a poner en su conocimiento la Notificación Nro. 2019-0185-STH-GADPEO, de fecha 05 de julio del 2019, misma que fundamenta su contenido de manera motivada (Derecho a la Motivación) y apegada al procedimiento (Debido Proceso) conforme las causales de terminación establecidas en el literal (F) del Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, contenido que se ratifica en la cláusula 9.6 de los contratos celebrados, lo que implica haberse regido con certeza a los lineamientos y parámetros preestablecidos en este régimen, esto en observancia a la seguridad jurídica como elemento medular de la contratación y la posterior desvinculación. Adicionalmente el departamento de talento humano de la Prefectura de El Oro, con fecha 9 de agosto del 2019, emite una certificación en la que manifiesta lo siguiente "El señor WILLIAN ISAAC NARVAEZ ORTIZ, laboro en un Proyecto de Inversión denominado Proyecto Gestión de los Sistemas de Riego y Drenaje de la Provincia de El Oro, con el cargo de INSPECTOR DE RECURSOS HIDRICOS en el periodo del 15 de mayo del 2018 hasta el 01 de Julio del 2019". La misma Ley Orgánica del Servicio Publico establece que los "puestos que correspondan a proyectos de inversión, por su naturaleza no generan estabilidad", por lo cual se encuentran supeditados a la necesidad de contratación y la existencia de asignación de recursos. El accionante manifiesta en el numeral 4.2. de su demanda que el señor WILLIAN ISAAC NARVAEZ ORTIZ laboraba desde las 07:00 hasta las 15:30 obviando el uso de su periodo de descanso y que recorría a pie entre 15 a 20 kilómetros atravesando varias plantaciones agrícolas, señalando que entre sus funciones se encontraba la limpieza de canales, teniendo que ingresar a los mismos a retirar



elementos que obstaculicen, sin embargo la mera enunciación de estas aseveraciones no implica que su rol consistía en aquello, motivo por el que me permito poner a conocimiento de su autoridad, memorando Nro. GADPEO-STH-2020-1478-M de fecha 18 de agosto del 2020, suscrito por la coordinadora general de la secretaria de Talento Humano, Lic. Verónica León Castro, en el cual manifiesta que el cargo de Inspector de Recursos Hídricos desempeñaba funciones de programación de distribución del riego, supervisión de cumplimiento de programas trazados, realizar reportes de obras, mantenimiento y suministro de agua, coordinación de reuniones, tareas y de horarios del servicio con los usuarios, acudir a reuniones que se convoquen, presentación de informes mensuales, entre otras. El accionante también señala en el numeral 4.5. de la misma demanda que, la Prefectura de El Oro con la notificación de cese de funciones, despoja al señor WILLIAN NARVAEZ de su estabilidad laboral, misma que no se generó por la naturaleza del contrato que voluntariamente suscribió, conoció y ACEPTO, indicando que la contratante debió analizar su régimen laboral, siendo precisamente ese análisis el motivo verás del cumplimiento del derecho a la motivación, notificando su desvinculación en observancia al debido proceso, agradeciendo sus servicios conforme la norma preestablecida (LOSEP) y ejecutado las facultades otorgada por normas previas, claras y publicas las cuales fundamentan a la seguridad jurídica como garantía constitucional. En referencia a las fotografías que demuestra el accionante respecto de una supuesta labor, considero que su relevancia no es estrictamente vinculante, por cuanto para establecer un rol cotidiano y alegar que por el hecho de ejecutar actividades ajenas a las establecidas en el manual de funciones adquiere calidad de obrero, debería presentar a su autoridad como mínimo un catálogo que demuestre una secuencia constante de actividades ejecutadas en distintas fechas y horarios. En tal caso señor juez como acotación me permito manifestar que en mi calidad de Asistente de Procuraduría Sindica he desempeñado eventualmente funciones ajenas a las que me corresponden siempre y cuando la situación este a mi alcance y lo amerite, he colaborado con la limpieza del área de trabajo y ello no implica que pueda autodenominarme obrero y que mi régimen laboral no sea el correspondiente. El accionante señala también en el numeral 4.5. de la misma demanda que, la Prefectura de El Oro con la notificación de cese de funciones, despoja al señor WILLIAN NARVAEZ de su estabilidad laboral, misma que no se generó por la naturaleza del contrato que voluntariamente suscribió, conoció y ACEPTO, indicando que la contratante debió analizar su régimen laboral, siendo precisamente ese análisis el motivo verás del cumplimiento del derecho a la motivación, notificando su desvinculación en observancia al debido proceso, agradeciendo sus servicios conforme la norma preestablecida



(LOSEP) y ejecutado las facultades otorgada por normas previas, claras y publicas las cuales fundamentan a la seguridad jurídica como garantía constitucional. EN CUANTO DERECHO AL TRABAJO. – Al contrario de lo referido por el accionante respecto de una supuesta vulneración a su derecho al trabajo y en cumplimiento a los preceptos enunciados en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, Prefectura de El Oro en observancia a la naturaleza de la contratación y al régimen correspondiente de esta, por cuanto el señor Willian Narváez acepto libre y voluntariamente el contenido del documento, asumiendo que su trabajo seria retribuido con determinada remuneración, esto en relación al Art. 325 de la norma suprema, el cual reafirma que el estado garantizara el derecho al trabajo y reconocerá todas las modalidades en las que se ejerza, incluyendo entre ellas a los contratos ocasionales. El accionante inclusive ha sostenido, que no hemos fundamentado el acto administrativo de notificación, por considerar también esta circunstancia como acto violatorio al derecho constitucional de motivar tal acto; al respecto manifiesto señor juez tengo que manifestar que la notificación que cuestiona el accionante, tiene como finalidad COMUNICAR que la institución da por terminado el contrato y SEÑALAR la fecha hasta la que deberá laborar, dicha notificación cumple con su propósito sin que exista la necesidad de expresar en ella razones o motivos que justifiquen tal decisión. Al respecto La sentencia No. 116-16- SEP-CC DENTRO DEL CASO No. 0555-12-EP sostiene lo siguiente: “la comunicación dirigida a señor Miguel Ángel Cornejo Ajila por parte del al alcalde del Municipio de Cuenca en la que se da por terminado su contrato de servicios ocasionales, no contiene aspectos que afecten el derecho al trabajo, pues, en ella solo se informa la fecha hasta la cual laborará en la institución, lo cual tiene asidero en las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales analizadas”. El accionante señala en el numeral 4.12. de la demanda, acertada eficaz y oportuna, se reconocieron los derechos vulnerados, respecto de las acciones de protección Nro. 07333-2020-0158, 07283-2020-00336, 07205-2020-00809, entre otras, plateadas por varios TRABAJADORES, que fueron desvinculados en SIMILARES CONDICIONES, es importante comprender la similitud de condiciones no implica analogía respecto del acto violatorio de derechos, por tal motivo es importante comprender cuál es la condición formal y material del accionante, así como el régimen al que se sujeta el mismo. Por lo que señor juez como parte accionada, seguimos sin entender cuáles son los derechos constitucionales supuestamente vulnerados al señor WILLIAN ISAAC NARVAEZ ORTIZ, es decir se ha desnaturalizado el objeto de esta garantía constitucional. El numeral 4.13. de la demanda señala que la sala de lo civil y de lo penal de la corte Provincial de Justicia de El Oro en las acciones de protección Nro. 07571-2020-00587, 07333-2020-00158 y



Quito docc 112

- 11 -  
Enero

07205-2020-00809, se ha ratificado en sentencia de los jueces de primer nivel y negado el recurso de apelación planteado por Prefectura de El Oro, indicando que este caso uno más de aquellos en donde la institución accionada desvincula a un obrero bajo una norma jurídica que no regulaba su régimen laboral, por lo que señor quiero ser enfático al manifestar que el accionante **NO CUMPLIA FUNCIONES DE OBRERO**, por cuanto el mismo acepto las condiciones y el régimen al que se sujetaba el contrato. Además, señor juez, sobre la base de la **GARANTIA DE AUTONOMIA** establecido en el Art. 6 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización COOTAD, y bajo el derecho que tenemos los GADS a la **LIBRE CONTRATACIÓN**, reconocido en nuestra Constitución, poseemos la facultad como administración pública y autónoma de tener bajo nuestra relación de dependencia a los trabajadores que requiramos, de tal forma que, si decidimos prescindir servicios por cualquier razón, y dando cumplimiento a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico tenemos la libertad plena y la autonomía para contratar. Finalmente, señor juez entablar acción de protección cuando la pretensión de la misma se reduzca al cumplimiento de las disposiciones contractuales o legales, como ocurre en el presente caso, el ordenamiento jurídico provee en sede administrativa o jurisdiccional la vía competente para la protección de estos derechos, situación que es prevenida en el numeral 4to del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC. Por su parte la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** por intermedio de su abogada en audiencia comparece y manifiesta que: buenos días señor Juez constitucional, para efectos de registro quien hace uso de la voz la Ab. Liliana Blacio con matrícula 09-2018-58 a nombre del Ab. Juan Izquierdo Intriago Director Nacional, intervengo en los siguientes términos : ante todo es importante precisar que la acción de protección no es una vía, del libelo de la demanda el accionante se encuentra impugnando un acto administrativo a saber la resolución No. 2019-0185 STH-GADPEO, mediante la cual se da por terminando el 05 de julio del 2019, los actos que son emitidos por las instituciones del estado son actos jurídicos con potestad publica, actos que no vulneran derechos constitucionales pues se encuentran amparados en una norma jurídica previa clara, tal como lo determina en el art. 82 de la constitución por lo que deben ser revisados al amparo de la normativa de la legalidad ya sean de carácter contencioso administrativo o de carácter laboral al ministerio de trabajo a través del código orgánico administrativo, pero además algo que es muy importante resaltar que todos los contratos tienen en su formación entre otra la fecha de inicio y fin de funciones, la normativa expedita para revisar temas de legalidad está contemplada para los actos administrativos en los artículos 31 y 217 del código orgánico de la función judicial y para los asuntos laborales



esta contemplados en el art. 575 del código de trabajo teniendo entonces el trabajador la expedita para sustanciar su reclamación, bajo estas consideraciones se puede determinar que el contenido esencial del derecho no fue vulnerado pues los derechos derivados del contrato del trabajo pues esto es las obligaciones del patrono de pagar seguro de ley y otras liquidaciones durante el tiempo de labores del trabajador fueron satisfechas, consecuentemente no hay entonces derecho que reparar, tómesese en cuenta la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, en la cual se señala la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la constitución en tal sentido para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el art. 76 numeral 3 de la carga suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento además de acuerdo al art 169 el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por ello tanto las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, eficiencia, mediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso en consecuencia la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues dichos casos la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del estado y desconociendo la garantía institucional que representa la función judicial, tómesese también en cuenta la sentencia No. 011-09-SEP-CC dictada por la corte constitucional que refiere al debido proceso y la define como un conjunto de garantías que permite tramitar adecuadamente cada procedimiento asegurando la defensa en concordancia con la sentencia No. 03-13-SIN-CC dictada por la corte constitucional que en su parte pertinente señala, Permitir que la justicia constitucional en este caso la corte incursione en esas competencias lesionaría el principio de interpretación integral de la constitución y generaría como resultado que la tutela judicial termine por absorber a la justicia ordinaria, también en la corte constitucional en la sentencia No. 04-12-SEP-CC sostuvo que a través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza de un operador jurídico competente para que lo defienda proteja y tutele sus derechos en este contexto la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la constitución en razón de lo dicho la seguridad jurídica se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la constitución y las normas, es importante resaltar que nos encontramos frente a un tema de legalidad en torno a la aplicación de expresas disposiciones infra constitucionales dentro del cual la autoridad pública



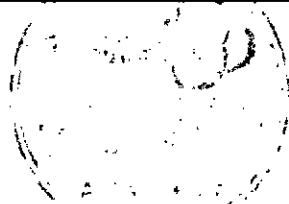
Solicitó prec 113

- 3 -  
E 11. 20

competente siguiendo el debido proceso y respetando las garantías inherentes a los mismos concluyó emitiendo la acción personal No. 1019-0185-STH-GADPEO situación que en el evento no consentido de que hubiera habido un asidero jurídico para impugnar sería de competencia exclusiva de los jueces que ejercen el control de legalidad y bajo ningún concepto aquellos que les corresponden administrar justicia constitucional, en consideración a ello la presente acción de protección no cumplió los requisitos de procedibilidad que ordena el art. 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y por el contrario incurrió en las causales de improcedente contempladas en el art. 42 numerales 1 y 4 ibídem por tanto señor juez le solicito se declare sin lugar la acción de protección.

**TERCERO.- PRUEBAS APORTADAS:** Entre las pruebas aportadas por las partes, se tiene: \* Notificación Nro. 2019-0185-STH-GADPEO de Terminación Del Contrato de Servicios Ocasionales, de fecha 05 de julio de 2019. \* 2 contratos de servicios ocasionales suscritos por el Accionante con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro. \* Historial de Aportaciones del IESS del accionante. \* 2 fotografías. \* Oficio GADPEO-STH-2020-0115-OF de fecha 24 de julio de 2020. \* Aviso de Salida del IESS del accionante. \* Memorando GADPEO-STH-2020-0533-KVB-M de fecha 19 de agosto de 2020, que certifica que el accionante laboró en un Proyecto de Inversión denominado "Proyecto Gestión Integral de los Sistemas de Riego y Drenaje de la Provincia de El Oro", con el cargo de Inspector de Recursos Hídricos desde el periodo 15 de mayo de 2018 hasta el 01 de julio de 2019. \* Memorando Nro. GADPEO-STH-2020-1478-M. \* Certificación de Talento Humano del GAD Provincial de El Oro. \* Copias certificadas del Manual de Funciones, respecto al puesto de Inspector de Recursos Hídricos. \* *(introducidos al expediente como alegato del accionante)*: \* Extracto de Sentencia 018-18-SIN-CC y Aclaración y Ampliación. \* Directrices de Aplicación de la sentencia 018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional. \* Fallos de Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia sobre contrato realidad, emitidos por la Sala de lo Laboral. \* Texto de sentencia 0733-2020-00573.

**CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL:** El señor WILLIAN ISAAC NARVAEZ ORTIZ, en contra de GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO en la persona de su representante legal señor CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO, y su PROCURADOR SÍNDICO propone acción ordinaria de protección, con la finalidad de que en sentencia se declare la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al derecho al trabajo y por principio de interdependencia de derechos, el derecho a una vida digna y la garantía de estabilidad laboral; y solicita que se acepte la acción de



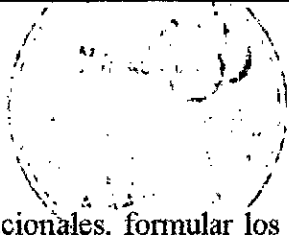
protección propuesta, se declara la vulneración de derechos constitucionales reconocidos en los artículos 82, 76 numerales 1 y 7 literal I) de la Constitución de la República, a través de la notificación No. 2019-0185-STH-GADPEO de fecha 05 de julio de 2019, acto administrativo que debe dejarse sin efecto y como medidas de reparación integral solicita que se reincorpore al accionante a sus funciones, pero esta vez sujeto al Código del Trabajo con la remuneración que percibía, y que se le cancele el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 05 de julio de 2019, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, y como medida de satisfacción de derechos que la Prefectura de El Oro ofrezca disculpas públicas al accionante. Que el Art. 86.2 de la Constitución del Ecuador, señala que será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. Por lo tanto, al haberse practicado el sorteo de ley de la acción interpuesta, soy el juez competente para conocer y resolver la misma. Que el Art. 86.1 de la Constitución del Ecuador dispone que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. Por lo tanto, existe legitimación activa para proponer esta acción y se declara la validez del proceso. **QUINTO.- SITUACIONES JURÍDICAS CONTROVERTIDAS A RESOLVER:** Confrontada la acción propuesta con la contestación que la accionada ha realizado en la audiencia llevada a efecto dentro de este expediente, se considera que la situación controvertida a resolver si en el asunto sometido a conocimiento del juez constitucional se han vulnerado o no derechos constitucionales del accionante o si estamos frente a una pretensión de declaración de un derecho que corresponde a la justicia ordinaria. **SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO:** La Acción de protección se encuentra prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: *“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”* La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución, contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que vulnere derechos constitucionales. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de



Giusto Batorce 114

-6-  
5213

procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados. Este juzgador permite establecer que el accionante interpone la presente acción de protección de derechos constitucionales por considerar que existe violación a su derecho a la seguridad jurídica, al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al derecho al trabajo y por principio de interdependencia de derechos, el derecho a una vida digna y la garantía de estabilidad laboral; y solicita que se acepte la acción de protección propuesta, y se declare la vulneración de derechos constitucionales reconocidos en los artículos 82, 76 numerales 1y 7 literal 1) de la Constitución de la República, a través de la notificación No. 2019-0185-STH-GADPEO de fecha 05 de julio de 2019, acto administrativo que solicita el accionante que debe dejarse sin efecto y como medidas de reparación integral solicita que se reincorpore al accionante a sus funciones, pero esta vez sujeto al Código del Trabajo con la remuneración que percibía, y que se le cancele el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 05 de julio de 2019, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, y como medida de satisfacción de derechos que la Prefectura de El Oro ofrezca disculpas públicas al accionante. La acción de protección contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos garantizados en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, cuando exista vulneración a los mismos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; para ello la mentada acción de protección debe cumplir con los requisitos previstos en el art. 40 ibídem: "... 1. Violación de un derecho Constitucional 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En lo que concierne a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la afectación a derechos fundamentales, es preciso sistematizar los argumentos planteados por los legitimados activo y pasivo, de manera que corresponde, a fin de verificar si existe o no



vulneración de derechos constitucionales, formular los siguientes cuestionamientos jurídicos:

1.- La garantía jurisdiccional de la acción de protección, constituye la vía idónea para que se declare que la Notificación No. 2019-0185-STH-GADPEO de fecha 05 de julio de 2019 vulnera derechos constitucionales y que se ordene la reparación integral de derechos vulnerados y en consecuencia la restitución a su puesto de trabajo y pago de valores no percibidos y disculpas públicas? y, 2.- Se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, y derecho al trabajo, y por interdependencia de derechos a una vida digna y estabilidad laboral, conforme a lo expresado por parte del accionante?;

**ARGUMENTACIÓN.**- 1.- La garantía jurisdiccional de la acción de protección, constituye la vía idónea para que se declare que la Notificación No. 2019-0185-STH-GADPEO de fecha 05 de julio de 2019 vulnera derechos constitucionales y que se ordene la reparación integral de derechos vulnerados y en consecuencia la restitución a su puesto de trabajo y pago de valores no percibidos y disculpas públicas? Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

*“Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”* “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

*“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6.- Cuando se trate de providencias judiciales. 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la*



Libro quinc N5-L  
7-  
SECRET

*misma.*” Con respecto al último inciso del artículo 42 citado, la Corte Constitucional se ha pronunciado con miras a la protección de la efectividad de la acción de protección y la eficacia de la justicia constitucional, cuyas causales deben ser analizadas a partir de los derechos de tutela judicial efectiva, la naturaleza tutelar de las garantías jurisdiccionales de los derechos y las características de sencillez, intermediación y eficacia del procedimiento de las garantías jurisdiccionales de los derechos. Así respecto de la quinta causal se refiere *“Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado Constitucional de Derechos y Justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esta circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia.”*

Dentro del proceso el accionante ha referido que le corresponde estabilidad laboral en razón de ser sujeto a las regulaciones del Código del Trabajo y que, como consecuencia de aquello al terminar su relación laboral bajo las normas de la LOSEP se afecta su derecho a la seguridad, al debido proceso respecto de la motivación y consecuentemente el derecho al trabajo; sin embargo a fin de justificar su derecho a estar sujeto en calidad de obrero al Código del Trabajo, ha adjuntado 2 fotografías; al respecto la entidad accionada expresa su oposición a que sea sujeto a los derechos reconocidos para los obreros en el Código del Trabajo, y, amparado en las cláusulas del contrato y del manual de funciones para el cargo de Inspector de Recursos Hídricos sostiene que sus actividades desempeñadas y encomendadas no son las de un obrero. En este escenario el accionante no ha justificado ese derecho, pues de lo que se observa ha celebrado un contrato bajo la normativa de la Ley Orgánica de Servicio Público y la terminación de su relación laboral se realiza en ese sentido (LOSEP), al tratarse de un contrato de servicios ocasionales, pues conforme a las Directrices de aplicación de la Sentencia 018-18-SIN-CC de la Corte Constitucional, son las UATH (Unidades Administrativas de Talento Humano) quienes verificarán las nóminas de contratos de servicios ocasionales y de los que no contemplen actividades administrativas, procederán a dar por terminado y suscribir un nuevo contrato indefinido: *“Las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de la verificación de su nómina de contratos de servicios*



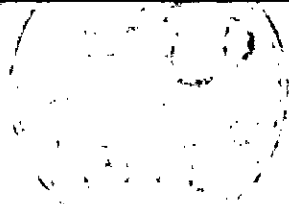
*ocasionales, de los cuales no contemplen actividades administrativas en función de los criterios contenidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-098, deberán pasar al régimen del Código del Trabajo, para lo cual se considerará lo siguiente: En el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona”* En el presente al considera en base al manual de funciones que las actividades del Inspector de Recursos Hídricos son administrativas, lo mantienen bajo esa modalidad y luego de ello terminan su relación laboral bajo las normas previstas en la LOSEP y su Reglamento de Aplicación. Tanto más que conforme a la cláusula cuarta del contrato las actividades a desempeñar se justifican en base a la certificación de Talento Humano que se ha incorporado al expediente, así tenemos que la cláusula cuarta de los contratos de servicios ocasionales suscritos entre el accionante y la entidad accionada señala: *“DESCRIPCION DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR. “EL SERVIDOR”, en calidad de INSPECTOR DE RECURSOS HÍDRICOS, en el PROYECTO “GESTION INTEGRAL DE LOS SISTEMAS DE RIEGO Y DRENAJE DE LA PROVINCIA DE EL ORO”, deberá cumplir las actividades que disponga el/la Coordinador (a) General del Área o quien haga sus veces, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en el manual de descripción y valoración de puestos; así como las demás que le sean asignadas por la autoridad competente. En función de la planificación operativa de SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, las actividades desempeñadas, los productos presentados y el cumplimiento de este contrato por parte del señor WILLIAN ISAAC NARVAEZ ORTIZ, será de supervisión y responsabilidad directa del/la Coordinador (a) General de la Secretaría o quien haga sus veces”*. En tanto que el Manual de Funciones establece actividades como: -Recibir y ejecutar las órdenes que emita el Supervisor de Administración y Operación de los Sistemas de Riego y Drenaje y/o Jefe de la Unidad de Administración, Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Riego y Drenaje; Programar la distribución del riego, en cada uno de los canales, exclusivamente a los usuarios que mantengan actualizados sus contratos de riego; Supervisar que se cumplan los programas trazados, con el fin de llegar con un eficiente y oportuno sistema de riego; Mantener reuniones periódicas de trabajo con el Supervisor de Administración y Operación de los Sistemas de Riego y Drenaje, para evaluar el desenvolvimiento de las tareas encomendadas; Reportar las obras nuevas y de mantenimiento, que sea necesario ejecutarlas en la zona a su cargo; Entregar semanalmente el informe de labores; Coordinar con el Supervisor de



Seis días 116

- 8 -  
OCHO

Administración y Operación de los Sistemas de Riego y Drenaje, tareas que sirven para mejorar y optimizar la eficiencia del riego; Establecer y revisar con el Supervisor de Administración y Operación de los Sistemas de Riego y Drenaje, el calendario de riego a desarrollarse en el canal y ramales a su cargo; Coordinar con los agricultores y sus delegados, el calendario de riego y la distribución ordenada de los turnos; Coordinar periódicamente reuniones de trabajo con los usuarios; Reportar al Supervisor de Administración y Operación de los Sistemas de Riego y Drenaje, el número de usuarios y los volúmenes distribuidos diariamente en su canal; Reportar por escrito cualquier falla o daño que se presente en el canal a su cargo; Cumplir estrictamente el horario de trabajo y acudir a las reuniones que se los convoque; Colaborar directamente con las labores de mantenimiento de canal; Entregar diariamente partes de riego a los usuarios y reportar el suministro de agua al inmediato superior; Presentar informes mensuales al Supervisor de Administración y Operación de los Sistemas de Riego y Drenaje de las tareas desarrolladas; Las demás funciones que le asigne Supervisor de Administración y Operación de los Sistemas de Riego y Drenaje para cumplir sus objetivos.-. Por su parte el accionante refiere en sus relatos que su trabajo era de obrero y para reforzar su posición adjunta las dos fotografías antes referidas. Al existir oposición de la entidad accionada, nace una interrogante: corresponde a este juez constitucional analizar prueba para saber si el trabajo que realizaba corresponde enmarcarlo como sujeto al Código del Trabajo? La respuesta es NO, puesto que no se ha demostrado ni justificado que ese derecho le corresponde, en este caso, *su pretensión propiamente no es que se reconozca su derecho, sino que se declare su derecho*, lo cual por imperativo de la ley, torna en improcedente la acción constitucional. Pues en este caso, para atender la pretensión del accionante debería pronunciarme si efectivamente se trata de un trabajador sujeto al Código del Trabajo con todos los derechos que esto acarrea, por tanto, estaría declarándose un derecho, lo cual no es procedente conforme al Art. 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues para ello existe la vía ordinaria para ser accionada, la cual no se ha demostrado que dicha vía no sea idónea o eficaz, conforme al art. 42.4 de la LOGJYCC. Así mismo el accionante en su última intervención refiere que el manual de funciones establece para dicho puesto como perfil del cargo: *poseer tercer nivel ciencias administrativas o mínimo 3 años de experiencia en un puesto de similares características en el sector público*, y que él no tiene dicho perfil, lo cual, en sí constituye el mismo argumento, esto es, pretender entrar a analizar la declaración de un derecho lo cual es atendido bajo el mismo razonamiento jurídico expuesto en líneas anteriores. 2.- Se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, y derecho al trabajo,



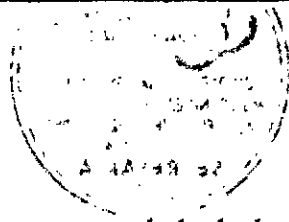
y por interdependencia de derechos a una vida digna y estabilidad laboral, conforme lo expresado por parte del accionante? El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, el cual expresamente señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* La Corte Constitucional en sentencia No. 045-15-SEP-CC señaló *“... La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguardar para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”*. Por su parte el derecho al trabajo y su intangibilidad se encuentra consagrado en múltiples instrumentos internacionales y nacionales con miras a su protección, por ser parte inherente a la dignidad humana, consecuentemente vinculada con el derecho a la vida digna y la salud, pues el trabajo a más de ser el medio de supervivencia del ser humano y la familia, constituye un mecanismo para su realización y desarrollo, que le permite entrar a ser parte activa de una comunidad, conforme lo establece la Constitución de la República: *“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*, es decir se conceptualiza el derecho al trabajo como un deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía garantizada por el Estado. Así también tenemos que el Art. 173 de la Constitución de la República establece que: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*, lo cual está en armonía con lo previsto en el art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que señala: *“Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial...”* El Art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que el acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa. De allí que todo acto administrativo goza de la presunción de legalidad, pero la misma es relativa o se encuentra supeditada, puesto que el administrado tiene todo el



Escrito de ante 117-

- 9 -  
Alcázar

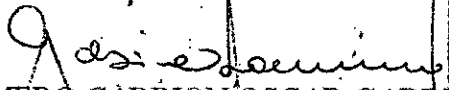
derecho de impugnar la validez del acto administrativo vía administrativa o por la vía judicial. El derecho al DEBIDO PROCESO (MOTIVACION).- consiste en las garantías que preservan y tutelan al ciudadano para defenderse adecuadamente en un procedimiento, en tanto que la motivación no solo es la justificación de una decisión, sino que tiene que existir coherencia entre los hechos reales y la decisión que se toma, entonces, la motivación es la correcta justificación de una decisión, en base a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, sin embargo en el presente caso, solo motiva la decisión final sin considerar la situación e historia laboral del accionante. Que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, del 16 de mayo del 2013, Caso No. 1000-12-EP). (...) la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. Por lo expuesto es preciso resaltar que en la acción de protección rige el principio de no subsidiariedad, es decir, que todo derecho que tiene una vía procesal, no puede utilizar la vía constitucional; y así, con el fin de que se cumpla una labor constitucional adecuada, en virtud de los artículos 39, 40, 41, y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde al juez que conoce una acción de protección discernir si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial (sentencia 140-12-SEP-CC). Así también, el accionante ha referido varios fallos de Acciones de Protección planteados por varios trabajadores de la Prefectura que a su criterio han sido desvinculados en similares condiciones, al respecto es necesario recordar que las mismas no tienen efecto vinculante para este juez constitucional, más aun cuando los casos no son exactamente similares, en el presente caso existen situaciones particulares, entre las cuales principalmente se observa que existe oposición de la accionada sobre el régimen del trabajador en la calidad de "obrero" que indica el accionante, de igual manera, estamos ante dos contratos de servicios ocasionales celebrados bajo las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, por tanto y en base a las consideraciones de esta sentencia,



no es aplicable dichos fallos ni tampoco procede la declaración del derecho que finalmente pretende bajo la aparente pretensión de vulneración de derechos constitucionales. De modo que el debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal. En este sentido permite un real ejercicio del derecho a la defensa, de la presunción de inocencia, de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; de tal manera que constituye el eje fundamental del acceso a la administración de justicia. Y este debido proceso debe realizarse dentro de la esfera en que se realiza la acción correspondiente, ya sea dentro del proceso ordinario, administrativo o judicial o en la esfera de lo constitucional, que cómo queda demostrado en líneas anteriores, la vía constitucional no es la aplicable en el caso concreto en la cual se pretende la declaración de un derecho, y que además no se ha demostrado en absoluto que la vía ordinaria no sea adecuada o eficaz, lo que se expone al momento de pretender con 2 fotografías que se aplique el principio laboral de primacía de la realidad dentro de una acción de garantías constitucionales, pretendiendo así el RECOGNICIÓN DE UN DERECHO, esto es a ser tratado jurídicamente como obrero sujeto a las normas del Código del Trabajo y, sobre la base del reconocimiento a ese derecho, que se analice y declare la vulneración a dicho *derecho declarado*. De la revisión de la acción, no se puede evidenciar una vulneración directa de derechos constitucionales (Art. 42.1 LOGJYCC), tanto más cuando no se ha justificado que la vía judicial ordinaria no sea eficaz ni adecuada, dentro de la cual podrá discutirse y analizarse a fondo la situación laboral del accionante, y es más se pretende a la misma vez la declaración de un derecho al solicitar que se le debe considerar como obrero sujeto al Código del trabajo por el tipo de actividades que realizaba. En este orden de cosas, por disposición expresa de la ley de la materia no corresponde al Juez Constitucional conocer y declarar la vulneración de ningún derecho constitucional como indebidamente solicita el accionante (Art. 42.5), como bien lo establece el Art. 42 numeral 4, esto es, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, lo cual no se ha demostrado, y en el numeral 5 cuando se pretende la declaración de un derecho, consecuentemente se concluye que no procede la acción ordinaria de protección.

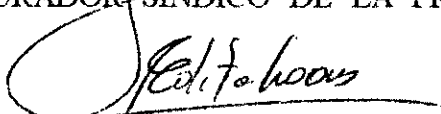
**SENTENCIA:** En consecuencia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se declara SIN LUGAR la

acción de protección constitucional de derechos, propuesta por el señor WILLIAN ISAAC NARVAEZ ORTIZ en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO en las personas de su Representante Legal y Procurador Síndico. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone su archivo y al tenor del Art. 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se remita por Secretaría, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Se concede el término de cinco días para que la abogada de la Procuraduría General del Estado, legitime su intervención. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE:

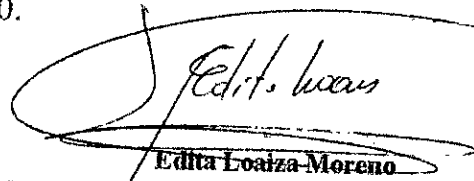
  
ROMERO CARRION OSCAR GABRIEL  
JUEZ



En Machala, viernes cuatro de septiembre del dos mil veinte, a partir de las dieciocho horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: NARVAEZ ORTIZ WILLIAN ISAAC en el correo electrónico paquirri\_1981@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0703314534 del Dr./Ab. FRANCISCO EDUARDO MORAN ESPINOZA. AB. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico magyjcvr@hotmail.com, mgallardo@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703861914 del Dr./Ab. MERLY ALBANIA GALLARDO MACAS; ABG. JUAN CARLOS HIDALGO PIZARRO, PROCURADOR SINDICO DE LA PREFECTURA en el correo electrónico dra.mariuxidiaz@hotmail.com, jaribelsanchez92@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0703425751 del Dr./Ab. MARIUXI ELIZABETH DIAZ BRAVO; en el correo electrónico fmoscoso@ays-eloro.com, juridico@eloro.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0703232173 del Dr./Ab. FRANCISCO XAVIER MOSCOSO MOSCOSO; CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO, REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL EL ORO en el correo electrónico dra.mariuxidiaz@hotmail.com, jaribelsanchez92@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0703425751 del Dr./Ab. MARIUXI ELIZABETH DIAZ BRAVO; en el correo electrónico a\_caver01@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0706535465 del Dr./Ab. CARLOS ANDRES VERA GALLARDO. No se notifica a ABG. JUAN CARLOS HIDALGO PIZARRO, PROCURADOR SINDICO DE LA PREFECTURA por no haber señalado casilla. Certifico:

  
LOAIZA MORENO EDITA MARILU  
SECRETARIA

RAZON: Siento como tal señor Juez que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la SENTENCIA que antecede.-Machala, 21 DE SEPTIEMBRE 2020.

  
Edita Loaiza Moreno

SECRETARIA DE UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA





-11-  
DA=0

Dra. Edita Loaiza Moreno, **SECRETARIA DE UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENTES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN MACHALA.**- **CERTIFICO:** Que las copias *fotostáticas* que anteceden en 10 fojas útiles, son auténticas de los originales constantes dentro de la causa de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** Nro. **07205-2020-01133**, presentada por el señor **WILLIAN ISAAC NARVAEZ ORTIZ**, en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO** en la persona de su representante legal señor **CLEMENTE ESTEBAN BRAVO RIOFRIO**, y su **PROCURADOR SÍNDICO.**- Machala, 22 de SEPTIEMBRE 2020.

Edita Loaiza Moreno  
SECRETARIA DE UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,  
ADOLESCENTES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN MACHALA



